La suscrita **Rosa María Martínez Martínez,** secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic: certifica que el presente juicio de amparo se encuentra formal y materialmente integrado, al haberse emplazado a todas las partes, recabando las constancias necesarias para el análisis de la constitucionalidad, como enseguida se detalla:

DEMANDA FIRMADA	Sí
ACTOS RECLAMADOS: La discusión, aprobación, expedición y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit**, para el ejercicio dos mil veintiséis,** específicamente el artículo 18, inciso A), fracción I.	Sí
VISTA CON INFORME POR ACTO O AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN	No
AMPLIACIÓN DEMANDA	No
ACTOS RECLAMADOS EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA	NO APLICA
TERCEROS INTERESADOS QUEDARON EMPLAZADOS	No
NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN ESTE JUICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO	DE ADMISIÓN
PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO	No
EXPEDIENTES RELACIONADO	No
RESOLUCIONES DE OTROS JUZGADOS	No
TRANSCURRIERON OCHO DÍAS ÚLTIMO INFORME	Sí
CONSTANCIAS LEGIBLES Y COMPLETAS	Sí
ALEGATOS	No
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA	Sí
DOCUMENTALES	Sí
TESTIMONIAL	No
INSPECCIÓN JUDICIAL	No
PERICIAL	No
OBJECION DATOS PERSONALES	No

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d7
14/05/29 11:20:16

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668180091

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO	No
DOCUMENTALES	No
TESTIMONIAL	No
INSPECCIÓN JUDICIAL	No
PERICIAL	No
OBJECION DATOS PERSONALES	No
SE PROMOVIÓ INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS	No
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	No

No	AUTORIDAD RESPONSABLES *******	INFORME JUSTIFICADO		
		NIEGA/ADMITE/ OMISA	REGISTRO	PRUEBAS OFRECIDAS
1	CONGRESO DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, CON SEDE EN TEPIC	ADMITE	**10803**	No
2	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN TEPIC	ADMITE	**11512**	No
3	DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN TEPIC.	NIEGA	**11637**	No
4	TITULAR SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN TEPIC.	NIEGA	**12476**	No
5	DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE	ADMITE	**12476**	No

PJF - Versión Pública

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000000018d47
14/05/29 11:20:16

	NAYARIT, CON SEDE EN TEPIC.			
6	RECAUDADOR DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN TEPIC.	NIEGA	**12476**	No

Asimismo, con fundamento en el artículo 115, párrafo último de la Ley de Amparo vigente, hago constar que el presente expediente está debidamente integrado; por tanto, está en condiciones de celebrarse la audiencia constitucional señalada para hoy **veintidós de julio de dos mil veintiséis**. Doy fe.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018047
14/05/29 11:20:16

Versión pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668180009

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6206363a6633000000000000000000001804 07
14/05/29 11:20:16

PJF - Versión Pública

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Tepic, Nayarit, a las **ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional en el presente **juicio de amparo indirecto 691/2026.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de **Rosa Isela Ortega Elías,** Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistido de la Secretaria **Rosa María Martínez Martínez,** quien autoriza y da fe, procedió a declarar abierta la audiencia constitucional, sin la comparecencia personal de las partes, ni de persona alguna que legalmente las represente.

Enseguida, la Secretaria **hace relación de las constancias** que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo promovida por ****** ********* ******** *******, por su propio derecho, auto admisorio de demanda e informe justificado rendido por el Encargado de la Unidad Jurídica en representación legal del **1.- Congreso del Estado de Nayarit;** por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación legal del 2.- **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**; por la 3.- **Directora del Registro Público del Estado de Nayarit**, y por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en representación legal del **Titular**, del **Director General de Ingresos**, y del **Recaudador de Rentas,** todos de dicha **Secretaría**, con residencia en Tepic. A lo anterior, la **Jueza** acuerda: téngase por hecha la relación que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el periodo de pruebas, la Secretaria hace relación de las pruebas documentales que la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda. A lo que la **Jueza acuerda**: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales antes relacionadas, y sin existir pruebas

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668180091

pendientes de recibir y desahogar, se da por concluido el período probatorio.

Abierto el periodo de alegatos, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló; por lo que la **Jueza** acuerda al no haber alegatos que acordar, se cierra dicho período. La **Jueza** acuerda: túrnense los autos a la vista para dictar la sentencia respectiva.**DOY FE**.

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **691/2026**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda**. Por escrito presentado el **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, y al día siguiente hábil ante este Juzgado Federal, ****** ********* ******** *******, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES

A).- Congreso del Estado de Nayarit.

B).- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

C).- Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

D.- Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

E).- Recaudador General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

F.- Directora del Registro Público del Estado de Nayarit.

Todos con sede en Tepic, Nayarit.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PJF - Versión Pública

ACTOS RECLAMADOS

II. ACTOS RECLAMADOS:

A). - **Del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Nayarit**, la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año ***dos mil veintiséis (2026)***, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el día 29 veintinueve de diciembre del año dos mil 2025, en particular su ***artículo 18 Apartado A). Fracción I, de la Ley de ingresos del Estado libre y soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal del año 2026***.

B). - **Del Ciudadano Gobernador del Estado de Nayarit**, la expedición y orden de publicación del dispositivo señalado en los incisos **A)** que anteceden.

C). - **Del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclaman en el inciso **A)** que antecede.

D). - **Del Secretario de Administración y finanzas del estado de Nayarit**, la aplicación en perjuicio de mi persona de los preceptos que se reclaman en el inciso **A)** que antecede.

E). - **Del Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y finanzas del Estado de Nayarit**, la aplicación en perjuicio de mi persona de los preceptos que se reclaman en el inciso **A)** que antecede.

F). - **Del Ciudadano Recaudador de Rentas, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y finanzas del Estado de Nayarit**, la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclaman en el inciso **A)** que antecede.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018da7
14/05/29 11:20:16

SEGUNDO. Admisión. Por auto de **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis** se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual se registró en el Libro de Gobierno con el número **691/2026**, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668890091

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XXIV del apartado cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, ya que los actos reclamados se atribuyen a autoridades circunscritas a su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura integral de la demanda y constancias de autos se advierte que los actos reclamados son los siguientes:

Al **Congreso** y **Gobernador Constitucional**, ambos del Estado de Nayarit:

- La discusión, expedición, aprobación y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintiséis, específicamente el a**rtículo 18, inciso A), fracción I**.

Al **Secretario, Recaudador y Director General de Ingresos, todos de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Directora del Registro Público, todos del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, Nayarit.**

- La aplicación de los preceptos reclamados.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época, con Registro digital: 192097 de rubro:

> **“*DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*”**

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000000018047
14/05/29 11:20:16

PJF - Versión Pública

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados. No es cierto el acto que se reclama a la **Directora del Registro Público del Estado de Nayarit**, con residencia en Tepic, ya que aun cuando su actividad –inscripción– está relacionada con las normas impugnadas, lo cierto es que no entraña directamente su aplicación, sino que esto ocurre propiamente cuando se determina y se cubre el monto de los derechos por la inscripción.

De igual forma, no es cierto el acto reclamado al **Titular, Director General de Ingresos** y **Recaudador de Rentas, todos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit,** consistente en el cobro de derechos de inscripción, **tomando en cuenta que la parte justiciable actualizó la autoliquidación del importe a pagar por concepto de derechos de registro**, por tanto no debe tenerse por cierto el acto atribuido a las citadas autoridades. **Al margen de que la tercera autoridad mencionada resulta inexistente** conforme al reglamento interno de dicha secretaría.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 2a/J 153/2007, con número de registro digital 171860 de rubro siguiente:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."***

Por tanto, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede **SOBRESEER** en el presente juicio respecto a esas autoridades.

CUARTO. Certeza de actos. El Encargado de la Unidad Jurídica en representación del **Congreso del Estado de Nayarit** y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno en representación legal del **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, con sede en esta Ciudad, al rendir su informe justificado, manifestaron que **son ciertos** los actos que la parte quejosa les reclama, esto es, su intervención en el proceso

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislativo de creación de la norma legal tildada de inconstitucional.

Aunado a que la existencia de la citada Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio dos mil veintiséis, no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quince, Volumen 65, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 233090, del rubro:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA."

Con independencia de lo anterior, el primer acto de aplicación se acredita en autos, de manera concreta, con las pruebas documentales que adjuntó a su demanda de amparo la parte quejosa consistentes en:

1.- Copia certificada del **formato de impresión de la orden de pago** ********** de cuatro de mayo de dos mil veintiséis, relativa al cobro de los conceptos de derechos de inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, así como aportación a la cruz roja, por la cantidad de ********** ******* *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** *********, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a nombre de la parte quejosa, respecto del instrumento público ****** (fojas 37 y 38 de autos).

2.- Copia certificada del comprobante de pago realizado en ventanilla ante la institución Bancaria Banamex con tipo de pago ******* del que se advierte el pago realizado según el sello de ventanilla de la citada institución, con fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiséis**, bajo el mismo número de referencia bancaria, y con el sello de la caja registradora de la misma institución del

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018047
14/05/29 11:20:16

PJF Versión Pública

que se desprende el pago de la cantidad antes citada (foja 39 de autos).

3.- **Recibo oficial** ********** de cuatro de mayo de dos mil veintiséis, emitido por la propia Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por la cantidad de ********** ******* *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********* , a nombre de la persona quejosa, que justifica dicho acto de aplicación por los conceptos de referencia (foja 40 ídem).

4.- La factura electrónica con folio fiscal ********** **********, expedida a nombre del citado quejoso, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, respecto al pago de derechos por los conceptos de derechos de inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, así como aportación a la cruz roja, por la cantidad antes citada.

5.- Copia certificada del instrumento público ****** del protocolo a cargo del Notario Público número ****, de la Primera Demarcación Territorial de esta Entidad de Tepic, Nayarit, el cual contiene el contrato de compraventa celebrado entre la parte aquí quejosa con **** ****** ****** ********** , respecto del inmueble ahí descrito (fojas 43 a 46).

Las documentales anteriores, tienen valor probatorio pleno dado su carácter de documentos públicos, al haber sido emitido por autoridad en ejercicio de su función pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Aunado que las documentales precisadas en los numerales 1, 3 y 4, tienen valor probatorio pleno, en virtud que se trata de documentos impresos, que incluso contienen código “QR”, acorde

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668180091

a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme el cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta.

En ese tenor, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley, aunado a que el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

Por tanto, adminiculadas entre sí, las documentales de referencia son eficaces y por ende, suficientes para probar la aplicación de las normas que la quejosa tilda de inconstitucionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos treinta, Tomo XXVII, Febrero de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con Registro digital: 170349, que es del título siguiente:

> ***"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ."***

De igual forma, por identidad jurídica resulta aplicable la tesis I.1o.P.3 K (11a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página seis

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000001804d7
14/05/29 11:20:16

Versión Pública

mil setecientos setenta y ocho, libro 26, junio de dos mil veintitrés, Tomo VII, Materia Común, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 2026752, de rubro:

> ***"DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD."***

QUINTO. Causas de improcedencia. De acuerdo con el artículo 62[1] de la Ley de Amparo, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, las causas de improcedencia deben examinarse sea que las invoquen las partes o se adviertan de oficio por el órgano jurisdiccional.

En el caso, quien aquí resuelve no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni se invoca por las partes; por lo que se procede al análisis de los conceptos de violación.

SEXTO. Estudio del concepto de violación relativo al <u>principio de legalidad</u> tributaria en relación con el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En este punto, cabe precisar que, como se verá en el siguiente apartado, se concederá la protección constitucional por diverso motivo de disenso y en términos de la tesis con registro **240348** de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta innecesario el análisis de conceptos de violación diversos, el análisis de legalidad que aquí se realizará es al margen de atender el principio de exhaustividad.[2]

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[1] "***Artículo 62.*** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

[2] *Al respecto véase: Luis Manuel Morales Escobedo, "Exhaustividad jurisdiccional como competencia estratégica en el marco de la Reforma Judicial: análisis de la sentencia del *** *********", en Revista de la Escuela Federal de Formación Judicial, núm. 56, julio-diciembre de 2025, México, CJF-Escuela Federal de Formación Judicial, pp. 112-117, disponible en:* ***https://escuelajudicial.cjf.gob.mx****".*

3417668180001

Así, la parte quejosa señala en el tercer concepto de violación toralmente que la norma reclamada viola en su perjuicio la garantía de legalidad tributaria, dado que el artículo 31, fracción IV Constitucional, establece que los elementos del impuesto tales como el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, deben estar consignados de manera expresa en la ley, para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades administrativas.

Resultan infundados los argumentos antes sintetizados, pues dichas disposiciones impugnadas no vulneran el principio de legalidad tributaria, en tanto el legislador Nayarita ha definido claramente los elementos esenciales de las contribuciones relativas a los derechos por la inscripción de los Instrumentos públicos o privados.

En efecto, el principio de legalidad tributaria radica medularmente en que las contribuciones estarán previstas en un acto legislativo, es decir, que la carga impositiva esté prevista en una ley; asimismo, implica que los elementos esenciales de las contribuciones, como son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, deben estar contemplados en la ley –principio de reserva de ley–, de manera que no quede al arbitrio de la autoridad administrativa la definición de alguno de éstos elementos.

En el caso, se tilda de inconstitucional el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit **para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis,** pues como se precisó en párrafos que anteceden, la parte quejosa arguye que dicho numeral viola el principio de legalidad tributaria, pues refiere que en él no se precisa de forma clara la base de la contribución, ni se fijan las bases necesarias para que las autoridades encargadas de su aplicación puedan hacer la fijación del monto del impuesto, además que no se señala el momento en que debe realizarse el entero del tributo que contienen dichos numerales.

El numeral y fracción en cita establecen lo siguiente:

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6263636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PJF-Versión Pública

"Artículo 18.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CONCEPTO	*TARIFA EN UMA VIGENTE*
A) ACTOS INMOBILIARIOS	***131.8***
I. Por la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, atendiendo a los siguientes supuestos adicionales:"	

Como se adelantó, el numeral 18 en su inciso **A), facción I**, si establece la **tasa** que servirá de base para calcular los derechos a pagar por el servicio de inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se pagará una tarifa de **131.8 Unidades de Medida de Actualización**; de igual manera, se advierte el **objeto** siendo este la inscripción en el registro del Estado de los Instrumentos documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales.

Ahora, si bien en la fracción analizada del numeral 18, inciso A) no se establece la **época de pago**, sin embargo, la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit si establece dicho elemento en su numeral 92, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 92.- Los derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el sujeto reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta."

El numeral en cita, en lo que aquí interesa, establece que los derechos por la prestación del servicio público, **se causarán en el momento en que el sujeto reciba la prestación o en el**

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<u>momento</u> en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél.

Aunado a lo anterior, en el artículo 95 de dicho cuerpo normativo se hace remisión expresa a la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, respecto el pago de derechos, numeral que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

> *"Artículo 95.- Los derechos se pagarán de conformidad con las tasas y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Estado y a falta de disposición expresa, la autoridad fiscal determinará su monto teniendo en cuenta el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio."*

El artículo trascrito establece una **complementación** en los elementos de la contribución respecto del pago de derechos, pues mientras que la Ley de Ingresos establece la **tasa aplicable**, el **objeto**, la **forma** en que se deberá calcular el pago de derechos respectivo, la Ley de Hacienda contempla los restantes elementos del tributo, como son: **sujeto** y **momento de pago**, en los términos plasmados en los preceptos legales transcritos.

Sin que obste a lo anterior, que el legislador Nayarita haya establecido los elementos esenciales de la contribución en análisis en dos leyes, pues ello no implica una contravención al principio de la legalidad, toda vez que el referido artículo 31, fracción IV, no exige como requisito de validez que sea en una sola ley la que contenga los elementos de mérito; de ahí que contrario a lo alegado por el quejoso, el numeral en análisis si cumple con el principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. XLIV/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 14, Época Novena, Materias(s): Constitucional, Administrativa, de rubro:

> ***"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO."***

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000001804d7
14/05/29 11:20:16

PJF - Versión Pública

En las relatadas circunstancias, el concepto de violación en análisis **resulta infundado**, sin que opere la prerrogativa de suplencia de la queja a favor de la parte quejosa.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación relativos al principio de proporcionalidad y equidad tributaria en relación con el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En el caso, en esencia, la parte quejosa considera que dicha disposición normativa, transgrede en su perjuicio las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Le asiste la razón.

En principio, el acto de aplicación del artículo reclamado, lo constituye el pago que realizó por la cantidad de ********** ******* *** ********* ********, por los conceptos de derechos de inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, realizado el **cuatro de mayo de dos mil veintiséis**, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; tal como quedó evidenciado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
20240425113013
1080100000000000000000000000000

PJF Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668180009

prestación de dicho servicio sino, por el contrario, se sujetan al mismo procedimiento de registro.

En ese contexto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las contribuciones se clasifican en federales, estatales y municipales y que deben ser proporcionales y equitativas conforme lo dispongan las leyes respectivas.

En concordancia con lo anterior, los artículos 4° y 5° del Código Fiscal del Estado de Nayarit, clasifica las contribuciones y determina que los derechos se encuentran inmersos dentro del ámbito de las contribuciones y que éstos se causan cuando se reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado tal concepto en la Jurisprudencia P./J.1/98, consultable en la página cuarenta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, Materias Administrativa y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con Registro digital: 196935, de rubro:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN."

En ese sentido, es dable concluir que los derechos tienen las siguientes características:

a) Son contribuciones;

b) Deben encontrarse establecidos en una ley; y

c) Por ser servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

Por ende, al ser así, deben encontrarse consignadas en una ley, en congruencia con lo dispuesto en la fracción IV del

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018d7
14/05/29 11:20:16

PJF - Versión Pública

dispositivo 31 de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de legalidad.

Por último, se afirma que corresponden a los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, pues lo contrario equivaldría a ubicarlas en la hipótesis de los productos.

De ahí que se concluya, que los derechos definidos por el anotado artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como los tributos establecidos en la ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, son aquellos que exigen una contraprestación de parte del Estado.

Indicado lo anterior, es necesario señalar las características propias de dichas contribuciones a la luz de la Jurisprudencia 175, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas doscientos trece, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 900175, de título:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."***

De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de derechos, debe existir equilibrio entre el servicio que preste el Estado y el monto de la cuota, ya que de esa forma será proporcionado y equitativo el tributo que por concepto de derechos en el citado rubro se imponga al gobernado.

Esto pues, si bien la fracción IV del artículo 31 constitucional establece la obligación de realizar aportaciones por concepto de contribuciones; también lo es, que tal contribución al gasto público debe entenderse en forma proporcional y equitativa, según el ámbito de su regulación y conforme a las leyes expedidas al efecto.

De ahí que el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales, se funda en que el monto de las cuotas o tarifas

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3417668180091

de éstos guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado, la cual no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por tanto, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

Así, la única forma posible para medir el costo del servicio a efecto de individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo, no de cuantía.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio y cubra más del costo quien más lo utilice.

Es sustento de lo expuesto, la tesis P. V/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos veintisiete, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, Materias Constitucional y Administrativa, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con Registro digital: 2002290, de rubro:

> ***“DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.”***

PJF - Versión Pública

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

Precisado lo anterior, en relación con el procedimiento registral seguido ante el Registro Público del Estado de Nayarit, el artículo 4, fracción XIX de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit[3], establece que **la <u>inscripción</u> es el acto administrativo registral, mediante el cual se anota en el folio electrónico, la operación registral objeto de trámite y se archiva en la base de datos del sistema registral de dicha dependencia**.

Asimismo, del propio precepto invocado se desprende que dicha operación registral puede consistir en: a) anotación, b) cancelación; y, c) rectificación de error material o de concepto o enmienda, relacionado o derivado de aquellos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas, que requieren de inscripción y, en su caso, de publicidad registral, a través de los folios electrónicos que establece la ley en análisis o su reglamento, a fin de darle publicidad, de manera transitoria, a dichos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas.

Por tanto, es dable deducir que el procedimiento de inscripción de documentos en el registro público estatal se limita a la acción de anotar, cancelar o rectificar un acto jurídico, a fin de darle publicidad.

Por su parte, el artículo 9°, fracción IV[4] de la norma en análisis prevé, en general, que el proceso de **<u>inscripción</u>** de documentos se limita al siguiente procedimiento: recepción,

---

[3] *"Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se deberá entender por:*
(…)
XIX. Inscripción: El acto administrativo registral de inscripción, mediante el cual se anota en el Folio Electrónico, la operación registral objeto de trámite y se archiva en la base de datos del Sistema Registral, que puede ser de anotación, cancelación, rectificación de error material o de concepto o enmienda, relacionado o derivado de aquellos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas, que requieren de inscripción y en su caso, de publicidad registral, a través de los Folios Electrónicos que establecen esta Ley y su Reglamento para darle publicidad de manera transitoria a dichos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas; (…)"

[4] *"Artículo 9. El Registro Público deberá cumplir los procesos que se establecen en el Código, en esta Ley y su Reglamento. Enunciativamente, son procesos registrales los siguientes:*
(…)
IV. Proceso de Inscripción: Es la ejecución del procedimiento establecido mediante el cual se realiza la recepción, registro, clasificación y envió automático de la documentación ingresada por los usuarios para su, análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el Folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante. (…)"

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018047
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668180091

registro, clasificación y envió automático de la documentación ingresada por los usuarios para su análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante.

Concatenado con lo anterior, entre otros aspectos, los diversos preceptos 58, 60, 68, 69 y 70 de la ley en comento establecen, de manera detallada el procedimiento que el Registro Público del Estado de Nayarit debe seguir para efecto de realizar la **inscripción** de documentos.

Luego, el artículo 84 de la ley en análisis, establece los actos jurídicos (documentos) que serán objeto de registro, entre los que se encuentran, los siguientes:

- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, con firma autógrafa o en su caso con la Firma Electrónica Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según el caso, de la Notaria o Notario Público o de otros funcionarios facultados para autenticarlos con ésta, que sean provenientes de las dependencias e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno.

- Las resoluciones judiciales, o las de árbitros o arbitradores, que produzcan los efectos mencionados en la fracción.

- Excepcionalmente los documentos privados que en esta forma fueren auténticos y válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos obre la constancia de que la Notaria o Notario Público, el Registrador, el Corredor Público, la autoridad municipal o el Juez del lugar, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y ratificación del contenido por las partes. Dicha constancia podrá estar firmada de forma electrónica, por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo;

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PJF - Versión Pública

- Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

- Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;

- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme;

- Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

- La constitución del patrimonio de familia;

- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;

- Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante Notaria o Notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan en el Reglamento, y

- Los actos establecidos en el artículo 2373 del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Bajo esa óptica, se advierte que el referido artículo 84 de la norma en consulta, dispone que el procedimiento de registro descrito, se encuentra reservado para los actos jurídicos precisados en cada uno de los supuestos anteriores.

En esa línea, entre los citados actos jurídicos materia de registro, se encuentran, precisamente las resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, cuyo costo de **<u>inscripción</u>** está previsto en la **fracción I del artículo 18, inciso A)**, de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, materia de reclamo.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PDF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se mencionó en párrafos que anteceden, el artículo 4, fracción XIX de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, establece que **la inscripción es, en síntesis, el acto administrativo registral, mediante el cual se anota en el folio electrónico, la operación objeto de trámite y se archiva en la base de datos del sistema registral de dicha dependencia, a fin de darle publicidad**.

Por tanto, es posible concluir que tanto las operaciones relacionadas con inscripción, así como las de registro contempladas en el referido artículo 18 de la ley de ingresos reclamada, se sujetan al mismo procedimiento registral, aunque no se encuentren señaladas expresamente en el diverso ordinal 84 de la ley registral.

Lo anterior, además, porque la propia ley registral no establece un procedimiento distinto para el tipo de operaciones destacadas.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000000180d7
14/05/29 11:20:16

Ahora, el artículo **18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**, del cual se reclama su inconstitucionalidad, establece:

> *"ARTÍCULO 18.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:*
>
> *CONCEPTO ……UMA VIGENTE* — *TARIFA EN*
>
> *A) ACTOS INMOBILIARIOS* — ***131.8***
>
> *I. Por la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, atendiendo a los siguientes supuestos adicionales:"*

La fracción transcrita dispone, en lo que interesa, que, por inscripción de documentos públicos, resoluciones judiciales,

Versión Pública

administrativas o de cualquier otra clase, por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se pagará una tarifa de **131.8 Unidades de Medida de Actualización**.

No obstante, dicho monto resulta desproporcional e inequitativo, pues de la normatividad en materia registral se advierte que el estado realiza el mismo procedimiento para inscribir otros tipos de documentos, pero les asigna montos de pago distintos.

En efecto, como se vio, si bien, el artículo 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit establece cuáles actos jurídicos se sujetarán al **procedimiento de inscripción** previsto en dicha norma, no puede desconocerse que **todos los actos relacionados con inscripción de documentos en la citada dependencia, son objeto del mismo procedimiento,** pues, se reitera, por una parte, **la norma en cita no hace una diferencia entre inscripción, registro o anotación, sino**, por el contrario, **les otorga la misma concepción** y, por otra, no especifica un procedimiento especial para los actos jurídicos que no se encuentran en el catálogo determinado en el citado numeral 84 del cuerpo de leyes en consulta.

Robustece lo anterior un argumento gramatical. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (DLE, 23.ª ed., versión electrónica 23.8.1) define **inscribir**, en su acepción jurídica, como "*tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes*" [5];**registrar**, como "*transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares*"[6]; y **anotar**, como "*hacer anotación en un registro público*"[7].

Los tres vocablos comparten, pues, un núcleo semántico idéntico: el acto de hacer constar algo en un registro

[5] https://dle.rae.es/inscribir
[6] https://dle.rae.es/registrar
[7] https://dle.rae.es/anotar

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

público con efectos jurídicos, sin que la lengua —autorizada por la Real Academia Española— los distinga en su esencia ni en el procedimiento que cada uno implica. Luego, si el legislador no los definió ni diferenció dentro del cuerpo normativo en consulta, debe concluirse, conforme al principio de interpretación según el sentido natural y obvio de las palabras, que los empleó como sinónimos funcionales, lo que priva de sustento lingüístico y normativo a cualquier distinción tarifaria fundada en ellos.

Sobre esa base, aun cuando el artículo 18 de la ley de ingresos reclamado, en sus distintas fracciones, distingue entre varios actos jurídicos de inscripción que se sujetan al mismo procedimiento de registro, establece distintas tarifas para el cobro de derecho de inscripción, siendo la menor la relativa a la **anotación** de actas de asambleas de condóminos **(fracción IV),** que encuentra identidad de valuación con las diversas que emplean ese verbo, cuyo monto asciende al equivalente a **31 Unidades de Medida y Actualización**.

Se afirma de esa manera, bajo el argumento de que el numeral analizado, versa sobre la misma materia, consistente en el derecho (como una contribución) y coincide en cuanto al tema, el cual se identifica, como el pago que debe realizarse respecto del servicio consistente en la actividad del registrador para publicitar actos jurídicos en el registro público.

De igual forma, se advierte que tiene por objeto, el gravar el servicio que presta el Estado, en las oficinas registrales, lo que se correlaciona con la causa, la cual que se hace consistir, en la inscripción de diversos tipos de documentos públicos o privados.

Además, tienen como fuente una misma legislación, al estar todos contenidos en el artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dos mil **veintiséis**, así como en el diverso 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit y regular el servicio prestado por el registro público, relativo a las inscripciones en la referida dependencia pública.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000000018047
14/05/29 11:20:16

PJF Versión Pública

En suma, los actos jurídicos materia de inscripción en el Registro Público del Estado, tienen, entre otras cosas, una relación indisociable de materia, tema, objeto, causa y fuente, lo cual hace que la impugnación sistemática de ellas, sea permitida en este caso.

Por tanto, al ser interdependientes el artículo **18, inciso A) fracción I, en relación con la fracción IV del mismo numeral**, todos de la ley de ingresos reclamada, por referirse, en síntesis, al pago de derechos por inscripción de documentos en el referido registro público y someterse al mismo procedimiento registrar previsto en el ley que rige las inscripciones, es válido analizarlas en conjunto, para efecto del presente juicio, únicamente en cuanto el monto que establecen para el pago de derechos de inscripción.

Entonces, el establecer cuotas distintas aun cuando se sujetan al mismo procedimiento de inscripción, torna inconstitucional el artículo **18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit**, para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis,** pues establecen una tarifa de **131.8 unidades de medida y actualización** para la inscripción de documentos públicos, pero dicho numeral también contempla el pago de otras cantidades, incluso menores, para la inscripción, registro o anotación de otros actos jurídicos, no obstante que el estado realiza el mismo procedimiento para su registro, sin que dicha distinción sea razonable y tampoco se encuentre justificada.

Por tanto, si el desgaste que el Estado lleva por la inscripción de documentos prevista en la **fracción I, inciso A), del artículo 18** de la ley de ingresos reclamada, es idéntico, porque realiza el mismo procedimiento, en términos de la ley del registro público analizada, no se justifica que para el mismo servicio registral se establezcan tarifas diferentes.

Lo anterior genera que cada contribuyente pagará lo relativo al derecho de referencia dependiendo del tipo de documento que inscriba, sin tomar en consideración que el estado realizó el mismo procedimiento de inscripción que en otros documentos, por los que se paga una cuota diferente, violando el

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, al establecer cuotas diferentes por el mismo servicio.

Bajo esa óptica, debe concluirse que el precepto en análisis transgrede el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, pues, como se vio, por la propia naturaleza de los derechos, el monto a pagar debe ser fijado en relación directa con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio, si bien no con exactitud matemática, si necesariamente vinculada a ella.

Circunstancia que en el caso no acontece, pues establece distintas cuotas de inscripción de documentos que se someten al mismo procedimiento de registro, es decir, el estado realiza el mismo despliegue técnico para lograr ese fin, pero, al margen de ello, establece distintas tarifas de pago.

Así, en el presente caso, el servicio prestado por el Estado consiste en la inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, el cual radica en incluir en las secciones correspondientes de dicha institución las anotaciones pertinentes para dar publicidad al acto de que se trata.

Por tanto, es inconcuso que no estamos ante un servicio complejo, sino simple y, por ende, el parámetro para fijar su tasa no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualiza el hecho imponible, esto es, que pague más quien inscriba más documentos que aquel que registre menos.

Entonces, de permitir el cobro de la tarifa fija del equivalente a **131.8 Unidades de Medida y Actualización vigen**te, prevista en el artículo 18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, implicaría transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues dentro de los apartados de la legislación en análisis, existen diversas tarifas que son inferiores, lo que denota el costo real que para el Estado representa prestar el servicio, y no hay justificación constitucionalmente válida para que esa distinción de trato prevalezca.

Versión Pública
PJF

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018047
14/05/29 11:20:16

Ello se estima así, ya que las fracciones del artículo 18 destacadas tienen como objeto único, el cobro que para otorgar el servicio de inscripciones de actos jurídicos realiza el Estado, de modo que, de no existir justificaciones parafiscales en las normas, con relación a las diferencias de cobro por el mismo servicio, no debe existir un trato diferenciado entre las mismas.

En ese sentido, no pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 57/2024 (11a.), de rubro *"D**ERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD***", con Registro digital 2929471, sin embargo, dicho criterio resulta inaplicable al caso concreto por las razones siguientes.

La ejecutoria que le dio origen —contradicción de criterios 254/2023— revela que su conclusión no descansa en una premisa abstracta o universal, sino en el análisis puntual de los artículos 2888 a 2900 del Código Civil del Estado de Durango y 28 a 36 de su Ley Reglamentaria del Registro Público, de los cuales la entonces Segunda Sala derivó que la inscripción de actos traslativos de dominio en esa entidad conlleva "*la verificación de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos*", lo que la distingue cualitativamente de otras inscripciones y justifica una cuota mayor. Se trata, pues, de un criterio de aplicación normativa circunscrita al régimen registral de Durango, no de un principio de validez universal trasladable a cualquier entidad federativa.

Dicha premisa de complejidad diferenciada no existe en la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit. Sus artículos 4, fracción XIX; 9, fracción IV; 58, 60, 68, 69 y 70, establecen un procedimiento registral único, uniforme e indiferenciado para todos los actos de inscripción, sin imponer al registrador mayor esfuerzo técnico, tiempo adicional o verificaciones especiales según el tipo de documento. En los preceptos de esa ley, hasta este momento, no se advierte la complejidad diferenciada que la otrora Segunda Sala encontró en Durango y que fue el pilar de su razonamiento.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668890091

Leída en sentido contrario, la propia jurisprudencia establece que la cuota mayor solo se justifica cuando el servicio es objetivamente más complejo. Si esa complejidad no existe —como ocurre en Nayarit, donde la ley registral no la contempla ni la exige— el criterio de la extinta Segunda Sala, aplicado coherentemente, conduce a la conclusión opuesta: que una cuota diferenciada sin respaldo en complejidad procedimental distinta sí viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. Por tanto, debe desestimarse su invocación en beneficio de las responsables.

Por tanto, procede conceder el amparo respecto de dicho precepto y restituir a la parte quejosa lo enterado por ese concepto, debidamente actualizado.

En consecuencia, ante la inconstitucionalidad de la norma citada, asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que la aplicación de la referida disposición le causan perjuicio en su patrimonio, atento al **pago** que realizó por la cantidad total de ********** ******* *** ********** ****** ********* ******* * ****, en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, entre otros, por los conceptos de derechos de inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
70981000000000000000000000000000
14/02/2026 11:30:10

PJF - Versión Pública

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. En

mil veintiséis, esto es, para que las autoridades responsables no apliquen a la parte quejosa, en el presente ni en un futuro dicho precepto legal, en tanto no se modifiquen dichas normativas.

2.- Para que la autoridad vinculada **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, devuelva a ****** ********* ******** *******, por su propio derecho, única y exclusivamente el remanente que exceda de la aplicación de:

********** ***** *** ********** ******** ****** ****** ********* * ** *****, respecto de ** ******** ** ********** ******* *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** *********, que pagó el **cuatro de mayo de dos mil veintiséis, el cual deberá estar debidamente actualizado.**

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a. /J. 221/2007, consultable en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, de rubro:

> ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."***

Lo anterior, pues al incidir la inconstitucionalidad aducida en elementos esenciales de la contribución analizada, la restitución correspondiente solo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa que le fue aplicada, sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima que al efecto establece el **artículo 18 del propio inciso A)**, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, **para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco**, que en la especie es la cantidad de ********* ***** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** *********, **correspondiente a la fracción IV,** que establece la anotación de actas de asamblea de condóminos se pagarán ** ***** cuyo

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

valor diario de esta Unidad de Medida y Actualización, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, **en el año de dos mil veintiséis es por la suma de** ******* ******* ********** ***** ****** ****** ********** **los que multiplicados por las** ** **** **–cuota mínima-** arroja la cantidad de ******** ***** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** *********, **la cual debe pagar por cada servicio cuya inscripción o registro solicitó la parte quejosa,** más la cantidad de ***** ****** ***** ****** *********, toda vez que este concepto no fue materia de impugnación.

Además el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado; en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, que en el caso que nos ocupa, tal circunstancia se cumple al enterar la cantidad mínima que exige el impuesto declarado inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 1244, Libro VIII, Tomo 2, mayo de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo título:

> "***DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.***"

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J.20/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 773, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del epígrafe:

> "***LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON***

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018d47
14/05/29 11:20:16

PJF Versión Pública

BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J.52/2008, DE RUBRO 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

Así como la jurisprudencia 2a./J.188/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 470, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de epígrafe:

"***AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS***."

Concesión que tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo.

Dicha conclusión se sustenta en la jurisprudencia P./J.112/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.***"

Concesión que constriñe al **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit,** a efectuar la devolución, con independencia que no haya tenido intervención en el presente juicio, por ser la autoridad fiscal recaudadora a la que corresponde dar cumplimiento a la ejecutora de amparo a fin de restituir al beneficiario en sus derechos, puesto que el cumplimiento a las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que con el ejercicio de sus funciones debe intervenir en su ejecución.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 1003229 y rubro:

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.”

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ****** ********* ******** *******, por su propio derecho, contra los actos reclamados a la **Directora del Registro Público del Estado de Nayarit**, al **Titular, Director General de Ingresos** y **Recaudador de Rentas, estas tres autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit,** todos con residencia en Tepic**,** por los razonamientos jurídicos vertidos en su **considerando tercero**.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ********* ******** *******, por su propio derecho, contra de los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso del Estado de Nayarit y Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, conforme a los razonamientos jurídicos establecidos en el **penúltimo** y para los efectos señalados en su **última** consideración.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Rosa Isela Ortega Elías,** Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante Rosa María Martínez Martínez, Secretaria que autoriza y da fe.

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000018d07
14/05/29 11:20:16

En Tepic, Nayarit, siendo las nueve horas del día **23/JULIO/2026**, la persona actuaria SHEILA ROCÍO CORTÉS PARRA del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, publicó en la lista que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la lista de publicación consultable en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica http://www.dgej.cjf.gob.mx, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes en este expediente o por oficio. Se adjunta la presente razón de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe**.

Versión Pública

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6262636a6633000000000000000000180d7
14/05/29 11:20:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3417668180009

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161510140_1093000041766889009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.d7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:18 - 22/07/26 15:50:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 23 bf 60 86 ce f6 a3 d0 44 2c d4 6a 29 0e 4e 3d dd e3 1d 0d 5a 15 c1 f8 d7 3c 97 5c b9 f7 6c 94 e0 2b 40 c8 90 c1 30 db e2 05 4f 3d af 0b 49 33 56 aa 70 5a a6 10 b5 3c 72 57 7c fb 0f 55 40 72 b4 a5 f3 50 f7 ab 26 20 8b 5b 7c 70 41 73 04 d6 1f 9c 4c 28 9f 5f 72 17 e9 64 35 ff 7e ba 98 36 f3 fb ca ae f8 32 65 f6 69 5c 59 74 88 4b e1 08 d8 21 43 ea ed b1 e1 03 d7 78 eb ca f1 55 c8 9a 6c 4d d4 ec e0 67 fc 38 c7 4d 13 d2 e4 5a 6e 0f 81 93 63 40 49 9e 61 58 7b 02 43 6a bb d5 cb 19 77 62 a5 80 5e 2c 3f a9 5a 38 78 a3 64 47 70 c9 24 a6 1e ce 66 8d b1 ef aa ce d2 3f d8 11 f4 69 9d 88 70 26 bc 0c 75 e3 65 f6 92 3e d0 65 56 1f b8 f6 bb 74 5c 49 6b f2 f9 d0 3b da 30 9d db 5e b8 e2 55 5a dc d6 25 ce 4f a8 9f 27 32 2a 7f c8 e6 de 46 95 44 be 13 40 63 59 e1 b7 1a cd f5 2b da f0 a4 fe a2 eb 84 10 3b 8a ef 71 7a 0f 40 2b 31 96 56 73 f2 ef 31 54 7b 45 b3 3c 88 4f d9 2b 39 ed 92 db 19 f2 bc 26 e4 5e 74 da 6e 31 0c 84 e8 25 d6 77 af b1 9d 68 57 64 53 12 1e 9c b9 7f 14 52 8a fd 76 92 38 6b 00 97 38 8d c0 70 b5 78 46 38 19 1d 00 58 42 9f e9 50 c8 38 4f 98 bf 45 8c 6e 4f 9f 26 e2 83 93 a2 b1 13 71 23 2e 44 d6 09 9a 08 5a 07 e9 ab b5 31 66 06 2c d7 67 35			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:18 - 22/07/26 15:50:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.d7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:19 - 22/07/26 15:50:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184449459
Datos estampillados:	pLur2PGP0Hdda6WIEIseWi6zE+M=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ISELA ORTEGA ELIAS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:56:05 - 22/07/26 17:56:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 c9 a5 3d ce a4 59 fd a5 d4 25 2d 39 06 94 a2 11 50 af 36 88 db eb f0 c6 3d c5 0c 04 ee b8 f4 ee 0c 19 f5 91 b2 0b 4f 72 85 e8 61 6f 26 a5 0a e8 eb 44 11 53 dc 25 95 da 2a 70 df b7 6b 72 a4 b7 f6 22 d1 a2 d3 2d 86 15 15 b2 71 fe 33 03 ab 1b f8 ac d8 72 39 06 37 8a ea 05 5e f2 49 16 ec 77 99 87 b8 22 6d 4a 24 e1 4f 6c 8e 04 7e 1e 4c 64 84 db fb 3e 5a 28 4e b9 b2 9c d9 1e d5 85 8d 57 85 07 54 54 ef d9 21 21 db 22 4c 76 48 28 d8 7f 5e bc 95 24 72 b6 eb 65 53 49 d2 4a 60 33 54 0c b0 47 5e 69 a2 53 ca b4 6f ec 17 1d d0 ce 9d 24 ad b2 37 ae 6e f5 66 22 07 d1 35 e0 63 56 a7 bd 2b f5 a2 ee 85 7a 76 4f 80 13 9c a8 15 61 0a 4b a4 b3 88 e3 3d af 8e 33 d2 df d3 85 13 6a 45 d3 0a 3e 42 73 c0 cc aa 6c e0 eb 28 43 10 8c a3 13 cb 86 57 64 f7 1f 26 82 c3 f3 a5 29 fe 22 55 5f 91 cf 8f 34 d1 c2 fa a2 e3 38 69 27 b0 8c d2 79 7c 5c 4c 1f 48 d5 eb fa 0f d6 06 ff f7 8d 19 39 e6 a9 70 ba 10 e2 04 e3 84 b8 0c d2 66 74 b6 5d ec af f6 46 13 17 0e 92 97 c1 e1 f4 6c b7 78 5b 21 67 3b d3 90 09 d1 93 be 0c aa b9 f1 0c ae 54 b3 de be 23 49 b4 55 b3 86 da 75 a6 7a 7b 97 2c cb 87 31 7d 18 03 d3 49 4b 2d 90 53 7a 4a c6 58 61 01 2a 2e 8d 19 87 a6 a8 a3 6c 71 eb e8 2c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:56:06 - 22/07/26 17:56:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:56:06 - 22/07/26 17:56:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184491601
Datos estampillados:	eXmgkKi7Kr1kqIM5P+YAnLbw83w=

PJF - Versión Pública

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Rosa María Martínez Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública